

Resolución 121/2020, de 5 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-110/2020 / reclamación frente a la ausencia de resolución expresa de una solicitud presentada por D. XXX ante la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de enero de 2020, D. XXX dirigió un escrito a la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia de Salud de Castilla y León, en el cual se exponía lo siguiente:

“(...) estando barajando la posibilidad de participar en el próximo procedimiento que se convoque para el reconocimiento individual del grado de carrera profesional y resultando un dato de necesario conocimiento para tomar tal decisión, solicito que por el Comité Específico constituido en esta Gerencia en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.1 del artículo 9 del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del Personal Estatutario de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León se me informe si los siguientes servicios que presté para la misma (...) cumplen con los requisitos necesarios para ser baremados como méritos opcionales (Gestión Clínica) en tal procedimiento:

(aquí se enuncian hasta once servicios prestados por la reclamante)

Según se me ha comunicado extraoficialmente, estos servicios que he prestado SÍ HAN SIDO PUNTUADOS COMO MÉRITOS OPCIONALES EN PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO INDIVIDUAL DE LA CARRERA PROFESIONAL CONVOCADOS EN AÑOS ANTERIORES, por lo que en caso de que se me comunique que los mismos no cumplen con los requisitos necesarios para ello, ruego que se me indiquen expresamente los motivos por los que se ha procedido a este cambio de criterio.

Por cuanto antecede, es por lo que

SOLICITO DE LA GERENCIA DE EMERGENCIAS SANITARIAS que, teniendo por presentado este escrito, se sirva a admitirlo y, en consecuencia, se me informe de si por el Comité Específico se consideran baremables como méritos opcionales a efectos del Decreto 43/2009, de 2 de julio, los servicios

anteriormente relacionados”.

La solicitante señalaba expresamente en su escrito que la petición se realizaba al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de resolución expresa de la solicitud señalada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las

corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por la reclamante a la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia de Salud de Castilla y León, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquel no incorpora una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del cual se realiza una consulta jurídica acerca de la posible valoración de determinados méritos a los efectos de participar en el procedimiento para el reconocimiento individual del grado de carrera profesional.

En efecto, atender a la petición contenida en el escrito señalado implica realizar una valoración que debería reflejarse en un documento nuevo. No se trata, por tanto, de la solicitud de ningún documento o contenido preexistente que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de resolución expresa de la solicitud dirigida por D. XXX a la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia de Salud de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López